

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 12/05/2022
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora VIENEN INTERESES	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/04/2016	30/04/2016	25	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 17.505.250,00	\$ 17.505.250,00	\$ 322.138,01	\$ 9.711.983,01	\$ 0,00	\$ 27.217.233,01
01/05/2016	01/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.505.250,00	\$ 12.885,52	\$ 9.724.868,53	\$ 0,00	\$ 27.230.118,53
02/05/2016	02/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.505.250,00	\$ 12.885,52	\$ 9.737.754,05	\$ 6.004.909,00	\$ 21.238.095,05
03/05/2016	31/05/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.505.250,00	\$ 373.680,09	\$ 4.106.525,15	\$ 0,00	\$ 21.611.775,15
01/06/2016	13/06/2016	13	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.505.250,00	\$ 167.511,77	\$ 4.274.036,91	\$ 0,00	\$ 21.779.286,91
14/06/2016	14/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.505.250,00	\$ 12.885,52	\$ 4.286.922,43	\$ 5.145.136,00	\$ 16.647.036,43
15/06/2016	28/06/2016	14	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.647.036,43	\$ 171.553,12	\$ 171.553,12	\$ 0,00	\$ 16.818.589,55
29/06/2016	29/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.647.036,43	\$ 12.253,79	\$ 183.806,91	\$ 2.748.018,00	\$ 14.082.825,35
30/06/2016	30/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.082.825,35	\$ 10.366,29	\$ 10.366,29	\$ 0,00	\$ 14.093.191,64
01/07/2016	26/07/2016	26	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.082.825,35	\$ 278.691,10	\$ 289.057,39	\$ 0,00	\$ 14.371.882,74
27/07/2016	27/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 14.082.825,35	\$ 10.718,89	\$ 299.776,28	\$ 1.286.284,00	\$ 13.096.317,62
28/07/2016	31/07/2016	4	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 13.096.317,62	\$ 39.872,10	\$ 39.872,10	\$ 0,00	\$ 13.136.189,73
01/08/2016	28/08/2016	28	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 13.096.317,62	\$ 279.104,72	\$ 318.976,83	\$ 0,00	\$ 13.415.294,45
29/08/2016	29/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 13.096.317,62	\$ 9.968,03	\$ 328.944,85	\$ 1.286.284,00	\$ 12.138.978,48
30/08/2016	31/08/2016	2	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.138.978,48	\$ 18.478,73	\$ 18.478,73	\$ 0,00	\$ 12.157.457,21
01/09/2016	27/09/2016	27	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.138.978,48	\$ 249.462,84	\$ 267.941,57	\$ 0,00	\$ 12.406.920,05
28/09/2016	28/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.138.978,48	\$ 9.239,36	\$ 277.180,93	\$ 1.286.284,00	\$ 11.129.875,41
29/09/2016	30/09/2016	2	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 11.129.875,41	\$ 16.942,61	\$ 16.942,61	\$ 0,00	\$ 11.146.818,02
01/10/2016	26/10/2016	26	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 11.129.875,41	\$ 226.092,44	\$ 243.035,05	\$ 0,00	\$ 11.372.910,46
27/10/2016	27/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 11.129.875,41	\$ 8.695,86	\$ 251.730,91	\$ 1.286.284,00	\$ 10.095.322,32
28/10/2016	31/10/2016	4	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 10.095.322,32	\$ 31.550,23	\$ 31.550,23	\$ 0,00	\$ 10.126.872,56
01/11/2016	27/11/2016	27	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 10.095.322,32	\$ 212.964,08	\$ 244.514,31	\$ 0,00	\$ 10.339.836,63
28/11/2016	28/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 10.095.322,32	\$ 7.887,56	\$ 252.401,87	\$ 2.748.018,00	\$ 7.599.706,19
29/11/2016	30/11/2016	2	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 10.095.322,32	\$ 11.875,43	\$ 11.875,43	\$ 0,00	\$ 7.611.581,62
01/12/2016	26/12/2016	26	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.599.706,19	\$ 154.380,54	\$ 166.255,96	\$ 0,00	\$ 7.765.962,15
27/12/2016	27/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.599.706,19	\$ 5.937,71	\$ 172.193,68	\$ 1.286.284,00	\$ 6.485.615,87
28/12/2016	31/12/2016	4	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.599.706,19	\$ 20.269,06	\$ 20.269,06	\$ 0,00	\$ 6.505.884,93
01/01/2017	26/01/2017	26	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.485.615,87	\$ 133.570,58	\$ 153.839,64	\$ 0,00	\$ 6.639.455,51
27/01/2017	27/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.485.615,87	\$ 5.137,33	\$ 158.976,97	\$ 1.360.234,00	\$ 5.284.358,83
28/01/2017	31/01/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.284.358,83	\$ 16.743,20	\$ 16.743,20	\$ 0,00	\$ 5.301.102,04
01/02/2017	26/02/2017	26	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.284.358,83	\$ 108.830,82	\$ 125.574,02	\$ 0,00	\$ 5.409.932,85
27/02/2017	27/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.284.358,83	\$ 4.185,80	\$ 129.759,82	\$ 1.360.234,00	\$ 4.053.884,65
28/02/2017	28/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.053.884,65	\$ 3.211,13	\$ 3.211,13	\$ 0,00	\$ 4.057.095,78
01/03/2017	29/03/2017	29	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.053.884,65	\$ 93.122,71	\$ 96.333,84	\$ 0,00	\$ 4.150.218,50
30/03/2017	30/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.053.884,65	\$ 3.211,13	\$ 99.544,97	\$ 459.906,00	\$ 3.693.523,62
31/03/2017	31/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.693.523,62	\$ 2.925,68	\$ 2.925,68	\$ 0,00	\$ 3.696.449,31
01/04/2017	26/04/2017	26	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.693.523,62	\$ 76.038,15	\$ 78.963,83	\$ 0,00	\$ 3.772.487,45
27/04/2017	27/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.693.523,62	\$ 2.924,54	\$ 81.888,37	\$ 1.360.234,00	\$ 2.415.178,00
28/04/2017	30/04/2017	3	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.415.178,00	\$ 5.737,04	\$ 5.737,04	\$ 0,00	\$ 2.420.915,03
01/05/2017	29/05/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.415.178,00	\$ 55.458,03	\$ 61.195,07	\$ 0,00	\$ 2.476.373,06

CA

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 12/05/2022
110014303017

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

30/05/2017	30/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.415.178,00	\$ 1.912,35	\$ 63.107,41	\$ 1.360.234,00	\$ 1.118.051,41
31/05/2017	31/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.118.051,41	\$ 885,28	\$ 885,28	\$ 0,00	\$ 1.118.936,69
01/06/2017	27/06/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.118.051,41	\$ 23.902,47	\$ 24.787,75	\$ 0,00	\$ 1.142.839,16
28/06/2017	28/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.118.051,41	\$ 885,28	\$ 25.673,03	\$ 2.906.018,00	\$ 0,00

Capital	\$ 17.505.250,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.505.250,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 12.616.817,44
Total a pagar	\$ 30.122.067,44
- Abonos	\$ 31.884.361,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 1.762.293,56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-01466

No obstante la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el canon 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero "(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega..." o "(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial".⁷

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta APROBADA en la suma de \$30'122.067,44, de la siguiente manera:

Capital	\$ 17.505.250,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.505.250,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.616.817,44
Total a pagar	\$ 30.122.067,44
- Abonos	\$ 31.884.361,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 1.762.293,56

Así las cosas, se tiene que el crédito se encuentra debidamente satisfecho desde el 28/06/2017.

Por lo anterior las partes deben estarse a lo resuelto en providencia diferente de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de junio del 2022
Por anotación en estado N° IOI de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-01466

Teniendo en cuenta lo dispuesto en proveído de misma fecha con la cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito y atendiendo que con los dineros retenidos para el presente asunto se cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, por lo tanto el Despacho DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA *se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art 447 ibídem,* siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

5°. De los dineros sobrantes hágase entrega a la parte DEMANDADA que le hayan sido descontados, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

7°. Sin costas.

8°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de junio del 2022
Por anotación en estado N° 101 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria



Señor
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6.P.H.
DEMANDADO: SANDRA BARON SALAMANCA
RADICADO: 2016-00870-00
JUZGADO ORIGEN: 24 Civil Municipal
340m
ASUNTO: NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

ANDRÈS FABIÁN HERRERA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No. 348.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.424.916 de la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con el fin de solicitar la nulidad de este proceso por la indebida notificación según lo preceptuado en el Artículo 133 del Código General del Proceso en lo siguiente:

CAUSAL POR LA CUAL SE INVOCA LA NULIDAD

Es la prevista en el numeral 8. Del artículo 133 del C. G. del P. que reza

" 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A MÍ PROCURADO:

El Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C., libro mandamiento de pago según Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016. El cual fue presuntamente notificado según lo preceptuado en el artículo 291 del C.G del P., el día diecinueve (19) de mayo de 2018, mediante la empresa Logística y Servicios Carreval S.A.S., como consta en el cuaderno principal del presente plenario.



La empresa Logística y Servicios Carreval S.A.S, "informa: En la dirección aportada, atendido por quien dijo llamarse SANDRA BARON, quien manifestó que la destinataria SI VIVE AHÍ. Recibió el envío".

Se realiza una segunda notificación según lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P., el día ocho (08) de Julio de 2018, mediante la empresa Logística y Servicios Carreval S.A.S., como consta en el cuaderno principal del presente plenario.

La empresa Logística y Servicios Carreval S.A.S, "informa: En la dirección aportada, atendido por quien dijo llamarse ROCIO GARZON, quien manifestó que la destinataria SI VIVE AHÍ, aporó número telefónico 302 4285763 y recibió el envío".

SUSTENTO DE LA NULIDAD.

1. Según el artículo 291 del C.G del P., indica que:

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

La empresa Logística y Servicios Carreval S.A.S, en su certificación de entrega está desconociendo que la dirección de entrega es un conjunto cerrado según lo presupuesta la ley 675 de 2001; es así como debió haber dejado la correspondencia en la recepción o portería, o haber dejado la aclaración que el conjunto no contaba con portería o recepción.

2. Según el artículo 292 del C.G del P., indica que

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

No se evidencia copia informal de la providencia que se notifica con el sello de la empresa Logística y Servicios Carreval S.A.S, que coteje o certifique su validez.



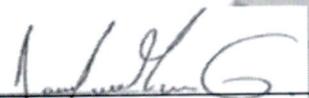
La certificación "informa: En la dirección aportada atendido por quien manifestó que la destinataria SI VIVE AHÍ,". No constituye una prueba fehaciente con la cual se pueda corroborar que la persona que según la empresa de correspondencia era la real destinataria.

De acuerdo con lo anteriormente descrito se puede poner en tela de juicio la validez de las diligencias de notificación realizadas por el extremo demandante, ya que se evidencian discrepancias procesales y fácticas en los documentos que pretenden acreditar; lo cual condujo al desconocimiento del derecho de defensa y contradicción por parte del extremo demandado, generando así una nulidad insubsanable, pues vicia todas las actuaciones posteriores al Mandamiento de Pago.

Sin otro particular.

Atentamente

Atentamente


ANDRÉS FABIAN HERRERA GUERRERO
C.C. 1.018.424.916 de Bogotá D.C.
T.P No. 348.000 del C. S. de la J.

3

2016-870

Andres Herrera <andresfahg14@gmail.com>

Jue 13/01/2022 14:56

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6.P.H.

DEMANDADO: SANDRA BARON SALAMANCA

RADICADO: 2016-00870-00

JUZGADO ORIGEN: 24 Civil Municipal

OF. EJ. CIV. MUN RADICA2

57985 26-JAN-'22 16:01

57985 26-JAN-'22 16:01

Me permito adjuntar incidente de nulidad

Cordialmente

Andres Herrera

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<u>33</u>
U	<u>100</u>
RADICADO	
<u>339-231-17</u>	



Libre de virus. www.avast.com



3/10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D.C.
ESPACHO

09 FEB 2022 (4)

Al despacho del señor(a) juez hoy _____

Observaciones _____

El(la) Secretario(a) _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D.C.
ESPACHO

10 FEB 2022 (4)

Al despacho del señor(a) juez hoy _____

Observaciones _____

El(la) Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2016-00870

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada Sandra Barón Salamanca, se corre traslado a las partes por el término legal de tres (3) días conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento que el escrito de solicitud de nulidad presentado por la pasiva se cargara a través de los estados electrónicos publicados en el micro sitio de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/I0228/918>, seleccionando la ciudad de Bogotá y allí acceden a este Despacho Judicial y vinculo deseado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de junio del 2022
Por anotación en estado N° 101 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria